



Recurso nº 53/2026 C.A. Illes Balears 2/2026

Resolución nº 685/2026

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 23 de abril de 2026.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.I.N.B, en representación de UNIFORMA-T, S.L., contra el acuerdo de exclusión del procedimiento “*Suministro de prendas de vestuario para el personal de EMT Palma*”, expediente 25/25, convocado por la Empresa Municipal de Transports Urbans de Palma, S.A., el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El 14 de septiembre de 2025 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PLACSP) anuncio de licitación para el suministro de prendas de vestuario para el personal de EMT Palma.

Se trata de un contrato de suministro, sujeto a regulación armonizada, licitado por procedimiento abierto y tramitación ordinaria.

El anuncio de licitación establecía como plazo límite para la presentación de ofertas el 27/10/2025 hasta las 23:59 horas. El valor estimado del contrato es 1.206.000,00 euros.

La licitación se lleva a cabo de conformidad con lo establecido en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y en las normas de desarrollo en materia de contratación.

Segundo. Según consta en el expediente de contratación, dentro del plazo señalado para la presentación de ofertas, se formalizaron las siguientes:



1. BUSQUETS UNIFORMIDAD S.L.
2. DISTRIBUIDORA BALEAR DE UNIFORMES S.L.
3. DYRECO PALMA S.L.
4. UNIFORMA-T S.L.

Tercero. Según consta en el acta de apertura de las proposiciones sometidas a juicios de valor (sobre B), la Mesa de Contratación acordó el 26 de noviembre de 2026 la exclusión de la entidad BUSQUETS UNIFORMIDAD S.L. por no cumplir con lo establecido en los pliegos que rigen la licitación.

Cuarto. Según consta en el acta de apertura de las proposiciones sometidas a criterios de valoración automática (sobre C), la Mesa de contratación acordó el 26 de noviembre de 2026: (i) la exclusión de UNIFORMA-T S.L. por haber presentado dos ofertas económicas, según lo establecido en el artículo 139.3 de la LCPS, y (ii) requerir a DYRECO PALMA S.L. y SERVICIO BALEAR DE UNIFORMES S.L.U una aclaración de la documentación presentada.

Quinto. Consta en el expediente de contratación una propuesta de acuerdo del Consejo de Administración de la EMT Palma, de 12 de enero de 2026, según la cual se acuerda, entre otras, “aceptar la exclusión de la entidad UNIFORMA-T S.L. por haber presentado dos ofertas económicas en el Sobre C de acuerdo al acta de la Mesa de Contratación de fecha 26 de noviembre de 2025”, y “aceptar la propuesta de adjudicación, realizada por la Mesa de Contratación en fecha 29 de diciembre de 2025 del contrato de referencia a favor de la entidad DYRECO PALMA S.L., por haber presentado la oferta mejora valorada, de conformidad con los criterios establecidos en el PCAP”.

Sexto. El 14 de enero de 2026, UNIFORMA-T S.L. interpone recurso especial en materia de contratación frente al acuerdo de exclusión adoptado por la Mesa de Contratación en el acta de apertura de proposiciones relativa a criterios automáticos (Sobre C) de fecha de 26 de noviembre de 2025.

La recurrente solicita que se declare nulo el Acuerdo de exclusión y se acuerde la retroacción de las actuaciones al momento procedimental oportuno, acordándose la



admisión de la oferta presentada por UNIFORMA-T S.L., y previos los trámites oportunos, se adjudique la licitación a la oferta que ofrezca la mejor calidad-precio.

Para ello, alega, por un lado, la falta de competencia de la Mesa de contratación para dictar el acuerdo de exclusión, explicando que su actuación debió limitarse a la propuesta de exclusión, siendo el órgano de contratación (esto es, el Consejo de Administración de la EMT-Palma) el competente para haber adoptado la exclusión; y por otro lado, la vulneración de los principios de concurrencia, proporcionalidad y antiformalismo, en el acuerdo de exclusión, ya que la irregularidad consistente en la existencia de dos ofertas económicas era un mero error material susceptible de subsanación/aclaración.

Séptimo. Recibido el escrito de recurso, el órgano de contratación en fecha de 16 de enero de 2026 emite informe del artículo 56.2 de la LCSP, en el que solicita la inadmisión del recurso, y subsidiariamente la desestimación del mismo.

Octavo. La Secretaría del Tribunal, en fecha de 16 de febrero de 2026, dio traslado del recurso interpuesto a los restantes interesados, otorgándoles un plazo común de cinco días hábiles para formular alegaciones sin que se haya presentado ninguna.

Noveno. El 19 de febrero de 2026, la Secretaria General del Tribunal, actuando por delegación del mismo, acordó la concesión de la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la LCSP y el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma de Illes Balears, sobre atribución de competencia de recursos contractuales (BOE de fecha 2 de octubre de 2024).

Segundo. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo legalmente establecido al efecto en el artículo 50.1 c) de la LCSP.



Tercero. Se trata de un acto incardinado en el procedimiento de licitación de un contrato objeto de recurso especial en materia de contratación, al tratarse de un contrato de suministros que supera el umbral cuantitativo señalado en el artículo 44.1.a) de la LCSP

Por lo que se refiere al acto recurrido, debe tomarse en consideración que la recurrente impugna el acuerdo de la Mesa de Contratación de fecha 26 de noviembre de 2025 por la cual se procedió a la exclusión de su oferta.

Se trata de un acto recurrible, al tratarse de uno de los señalados en el artículo 44.2.b) de la LCSP que dispone que *“Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones: b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149”*.

Cuarto. En relación con la legitimación de la recurrente, el artículo 48 de la LCSP establece que *“podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

Dicha norma remite a la doctrina jurisprudencial del concepto interés legítimo en el ámbito administrativo.

En reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, plasmada, entre otras sentencias, en las de 31 de mayo de 1990, 19 de noviembre de 1993, 27 de enero de 1998, 31 de marzo de 1999 y 2 de octubre de 2001, se declara que por interés debe entenderse toda situación jurídica individualizada, dicha situación que supone una específica relación con el objeto de la petición o pretensión que se ejercita, se extiende a lo que, con más precisión, se titula interés legítimo, que es el que tienen aquellas personas, físicas o jurídicas, que, por la

situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser los destinatarios de una regulación sectorial, son titulares de un interés propio, distinto del de los demás ciudadanos o administrados y tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando incidan en el ámbito de ese su interés propio. El interés legítimo abarca todo interés material o moral que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada, siempre que no se reduzca a un simple interés por la pura legalidad, en cuanto presupone que la resolución a dictar puede repercutir, directa o indirectamente, de un modo efectivo y acreditado, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien recurre o litiga.

En el presente supuesto, la entidad recurrente se alza contra su exclusión del procedimiento de licitación, por lo que la eventual estimación del recurso le permitiría ser reintegrada al procedimiento, manteniendo así su expectativa de alzarse con el contrato.

Quinto. Con relación al fondo del asunto, la recurrente impugna el acuerdo de exclusión de la oferta presentada concluyendo si bien la puntuación técnica obtenida por todos los licitadores era muy similar, la mejor oferta económica y la propuesta de mejoras realizadas UNIFORMA-T permitían presuponer que su oferta resultase la mejor oferta calidad-precio, de no haberse acordado indebidamente su exclusión.

Fundamenta su recurso en las siguientes alegaciones:

- La falta de competencia de la mesa de contratación para dictar el acuerdo de exclusión, ya que su actuación ha de limitarse a la propuesta de exclusión.

Sostiene que es el órgano de contratación el que debió haber adoptado la exclusión, es decir, el Consejo de Administración de la EMT-Palma. Explica que la competencia de la Mesa de Contratación para acordar la exclusión de licitadores se limita a la calificación de la documentación administrativa, sin que pueda acordar la exclusión en otros casos.

Y añade que el acuerdo de exclusión no fue convalidado por el órgano competente, que era el Consejo de Administración, por lo que es nulo.

- Vulneración de los principios de concurrencia, proporcionalidad y antiformalismo en el acuerdo de exclusión, ya que la irregularidad en la documentación aportada en el sobre C, consistente en reflejar dos ofertas económicas, constituye un mero error material.

Sostiene la recurrente que el precio ofrecido por los licitadores se realizó en base a precios unitarios, y que ello es importante porque el precio total ofertado por los licitadores en su oferta económica viene conformado por cada uno de los precios unitarios de las diferentes prendas de vestuario; precios unitarios que sin duda han de quedar claramente explicitados en la oferta económica formulada por los licitadores, de manera que el precio total del contrato es simplemente la resultante del sumatorio de los precios unitarios aplicados a cantidades estimadas de cada artículo.

Insiste en que por error material en la carga de documentación en el sobre electrónico, la recurrente incorporó dos modelos de proposición económica en cuales difería tan sólo un precio unitario, el relativo al artículo 6.5.14.- Taller de Mantenimiento Verano Unisex. Se incorporó con relación al artículo 6.5.14 UNA ÚNICA FICHA según modelo Anexo IV del PPT, detallando todos los conceptos requeridos en el pliego, y cuyo precio total era de 341,11 €. Por error material, en el proceso de carga de la documentación se incorporó junto al modelo de proposición económica según Anexo II que incluía los precios unitarios resultantes de las fichas de uniformidad, una versión en borrador de dicha propuesta económica, que en lugar de incorporar el precio de 341,11 € al que se ha hecho referencia, incluía el precio de 363,14 €, comportando una variación de unos 900 euros en el precio total ofrecido: 294.034,20 € (precio ofrecido) frente a 294.981,49 € incluido en la versión borrador:

Sostiene la recurrente que el error material fue fácilmente constatable por la Mesa de Contratación mediante la confrontación de las fichas de uniformidad de cada artículo y los precios unitarios en ellas recogidos con el modelo de proposición económica; sin que se requiriese interpretación jurídica alguna, deduciéndose el



modelo de proposición correcto de la propia documentación aportada. E insiste en que no se presentaron dos ofertas independientes en la Plataforma electrónica de contratación del Sector Público (PLCSP) por un mismo licitador, en momentos sucesivos, sino una única oferta.

Denuncia que la Mesa de contratación debió conferir trámite de aclaraciones antes de adoptar la decisión de exclusión, como hizo con el resto de licitadores, vulnerando así el principio de igualdad de trato entre licitadores. Recuerda que se otorgó trámite de aclaraciones a dos licitadoras sobre las fichas de uniformidad y sobre las fichas de uniformidad y catálogo.

Considera que mediante tal aclaración simplemente se hubiera venido a confirmar la corrección del modelo de proposición económica que contemplaba el precio unitario del artículo 6.5.14 según la propia ficha de producto incorporada a su oferta. No se trataría de resolver duda jurídica alguna, sino que simplemente se vendría a confirmar el modelo de proposición definitivo y correcto, sin que por ello se hubiera vulnerado en modo alguno el principio de igualdad de trato entre licitadores.

Sexto. Por su parte, el órgano de contratación considera, en primer lugar, que el recurso debe ser inadmitido por la falta de competencia de la Mesa de Contratación para la emisión del acuerdo de exclusión.

Sostiene así que si bien la mesa de contratación acuerda la exclusión de la mercantil UNIFORMA-T S.L., la misma no genera ningún efecto hasta la propuesta definitiva emanada del Consejo de Administración de la EMT Palma, al ser el órgano de contratación competente para adjudicar o excluir ofertas.

Reconoce el órgano de contratación el error por haber incluido un pie de recurso en la comunicación de admisión o exclusión, fundamentada en el acta de la Mesa de Contratación. No obstante lo cual, recuerda que contra las actas de la Mesa de Contratación no cabe, en ningún caso, recurso especial en materia de contratación por ser un acto de trámite no cualificado, no resolutorio, pues el órgano de contratación podría separarse de la propuesta.



Por ello concluye que procede *“estimar parcialmente este punto, reconociendo esta entidad que la mesa de contratación no es competente para la exclusión de la licitadora pero resaltando que, habiéndose practicado la misma, existe aún la posibilidad de que el órgano de contratación asuma o se aparte de lo practicado por la mesa, por lo que no cabe entender el presente acto como nulo, debiendo esperar UNIFORMA-T S.L. a la resolución definitiva del órgano para el ejercicio de cualquier derecho que legalmente le asista”*.

En segundo lugar, el órgano de contratación rechaza que el error incurrido por la recurrente a la hora de reflejar dos ofertas económicas pueda considerarse como meramente material.

En este sentido, sostiene que la presentación de dos ofertas supone un incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 139.3 LCSP, y que ello debe suponer la exclusión de la mercantil. Considera así que la recurrente incurre en un error manifiesto en el importe de su proposición, por presentación de dos ofertas distintas, con indicación de precios unitarios diferentes.

Recuerda el órgano de contratación la doctrina de este Tribunal y del Tribunal de Justicia de la Unión Europea según la cual no es preceptivo para el órgano de contratación la realización de solicitudes de subsanación o aclaración, máxime cuando queda acreditada la falta de diligencia del redactor de la oferta. Además, niega la posibilidad de subsanar o aclarar los términos de las ofertas, especialmente en lo que se refiere al precio o a los importes económicos.

Séptimo. Sentado lo anterior, lo primero que debe analizarse es la cuestión relativa a la falta de competencia de la Mesa de Contratación alegada por la recurrente.

En efecto, en el acta de la Mesa de Contratación, de 26 de noviembre de 2026, correspondiente a la apertura de las proposiciones sometidas a criterios de valoración automática (Sobre C) se hace constar, como acuerdo, que la Mesa de contratación acuerda excluir de la licitación a la recurrente.

La comunicación que posteriormente, se le dirige a la recurrente, con fecha de 30 de diciembre de 2025 (documento 3 del recurso), se titula *“Comunicación de admisión o exclusión definitiva”*, y en su cuerpo se le comunica que *“La Mesa de Contratación acordó*



excluir a su entidad de la licitación, tal como viene reflejado en el acta de apertura Sobre C”, y se añade que “contra esta acta de la Mesa se puede interponer el recurso especial en materia de contratación (...).”

Obra también en el expediente una propuesta de acuerdo del órgano de contratación, poco después, de 12 de enero de 2026, según la cual se toma conocimiento del acuerdo de exclusión acordado por la Mesa de Contratación, y, lo que es más importante, se acepta la exclusión de la entidad UNIFORMA-T S.L.

Y dos días más tarde es cuando la recurrente interpone el presente recurso.

Es evidente que la Mesa de Contratación erró al comunicar a la recurrente el acuerdo de exclusión dándole pie de recurso, pues efectivamente la Mesa de Contratación carece de competencia para acordar la exclusión de una licitadora en este supuesto, siendo el órgano de contratación el único competente para ello.

A este respecto debe puntualizarse que, si bien asiste la razón al órgano de contratación al señalar que la decisión de la Mesa de Contratación en cuanto a la exclusión no produce efectos jurídicos por carecer de competencia, no puede obviarse que la Mesa de Contratación indujo a error en el licitador, al comunicarle que había sido excluido. En primer lugar, porque la Mesa de Contratación, en su acta, no habla de “propuesta” de excluir, sino que afirma categóricamente que “se acuerda excluir”. En segundo lugar, dicho acuerdo de exclusión se notifica electrónicamente al licitador, a través del formulario “comunicación de admisión o exclusión definitiva” (nótese “definitiva”), indicándole que el mismo ha sido excluido definitivamente. Y, en tercer lugar, se incluye un pie de recurso informando al licitador de la posibilidad de interponer el oportuno recurso.

Es decir que, pese a lo manifestado por el órgano de contratación en su informe del art. 56.2 LCSP, es evidente que la Mesa de Contratación actuó como si realmente se sintiera competente para acordar la exclusión, por lo que resulta natural y lógico que la licitadora interpusiera el presente recurso.

Ahora bien, también es cierto que dicho acuerdo de exclusión fue de alguna manera convalidado por el órgano de contratación, que “aceptó” la exclusión acordada por la Mesa

de Contratación en su acuerdo de 12 de enero de 2026, no siendo sino con posterioridad a dicha convalidación que la recurrente interpuso el presente recurso.

En efecto, la falta de competencia de la Mesa de Contratación constituye un vicio de anulabilidad, que puede ser sanado por el órgano de contratación, jerárquicamente superior, mediante su convalidación, conforme al artículo 52.3 de la LPACAP. Y dicha convalidación, que sana el vicio y lo hace desaparecer como si no existiese, se produjo antes de la interposición del recurso, por lo que se entiende correctamente convalidado.

Por ello, aunque asiste la razón a la recurrente a la hora de indicar que la Mesa de Contratación carecía de competencia para acordar la exclusión, no podemos obviar que dicha irregularidad fue convalidada por el órgano competente, por lo que el recurso debe entenderse reconducido frente al acuerdo del órgano de contratación, resultando por ello estéril el debate sobre la falta de competencia de la Mesa de Contratación, debiendo desestimarse el presente recurso en cuanto a dicha alegación.

Octavo. Procede examinar, a continuación, la cuestión de fondo relativa a la existencia de una supuesta vulneración de los principios de proporcionalidad, concurrencia, proporcionalidad y antiformalismo por haber excluido a la recurrente al haber incluido dos ofertas económicas en la documentación aportada en el sobre C.

La recurrente insiste en calificar tal error como un error meramente material, señalando que dicho error era fácilmente constatable por la Mesa de Contratación mediante la confrontación de las fichas de uniformidad de cada artículo y los precios unitarios en ellas recogidos con el modelo de proposición económica; sin que se requiriese interpretación jurídica alguna, y que en cualquier caso debió acordar un trámite de aclaraciones a la licitadora.

Vaya por delante que este Tribunal ya ha establecido reiteradamente que la oferta constituye una declaración de voluntad y que si adolece de un error, debe analizarse caso por caso, siendo subsanable el error únicamente cuando sea puramente formal o material y su corrección no altere la oferta presentada.



Este Tribunal ha dictado numerosas resoluciones acerca de la posibilidad de subsanación de defectos en las proposiciones que, entre otras, puede ser exponente la resolución 1254/2023, de 28 de septiembre de 2023:

“(…) La regla general contemplada en el precepto transcrito es, pues, que los errores en la confección de las ofertas determinan su exclusión. Regla general que nuestra doctrina (siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea y del Tribunal Supremo) ha atemperado en los casos en que los errores sean defectos materiales o formales fácilmente subsanables y siempre que ello no suponga modificación de la oferta. En la resolución 586/2022 de 19 de mayo, resumiendo nuestra doctrina al respecto, dijimos, Como hemos señalado en varias de nuestras Resoluciones (entre otras, 364/2022 de 17 de marzo, 118/2021 de 12 de febrero), el principio antiformalista que preside la contratación de Sector Público permite al órgano de contratación solicitar aclaraciones a la oferta presentada, siempre que la misma incurra en defectos materiales o formales que puedan ser subsanados sin que ello resulte en modificaciones de aquella. En este sentido se ha manifestado el Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea, para el que, si en principio los principios de igualdad de trato y la obligación de transparencia se oponen a que una oferta pueda ser modificada después de su presentación, “(…) el artículo 2 de la Directiva 2004/18 —cuyos principios se recogen en la actualidad en el artículo 18 de la Directiva 2014/24— no se opone a que los datos relativos a la oferta puedan corregirse o completarse de manera puntual, principalmente porque sea evidente que requieren una mera aclaración o para subsanar errores materiales manifiestos” (STJUE de 10 de octubre de 2013 —C-336/12 “Manova”— § 32, STJUE de 11 de mayo de 2017 —C-131/16— “Archus y Gama” §29, STJUE de 28 de febrero de 2018 —C-523/16 y C 536/16 “Centostazioni-Duemme” §50). Esta facultad del órgano de contratación se somete a varios requisitos, que, en síntesis, son:

- Que la petición de aclaración de una oferta no se formula hasta que la entidad adjudicadora haya tomado conocimiento de la totalidad de las ofertas, y se dirija de manera equivalente a todos los licitadores que se encuentren en la misma situación.
- Que la petición de aclaración se refiera a todos los puntos de la oferta que requieran una aclaración.



- Que la petición no tenga como efecto que el licitador afectado presente lo que constituiría en realidad una nueva oferta.

- Que en el ejercicio del margen de apreciación de que dispone la entidad adjudicataria para solicitar a los licitadores aclaraciones sobre sus ofertas, debe actuar tratando a todos igualitariamente o con lealtad, de modo que no pueda concluirse que una petición de aclaraciones (o la ausencia de la misma) benefició o perjudicó indebidamente a uno o varios licitadores.

Igualmente favorable a la posibilidad de la aclaración de las ofertas se ha mostrado el Tribunal Supremo, entendiendo por tal la que se ordena a la subsanación de errores puramente formales y de fácil remedio. En nuestra Resolución 898/2016 de 4 de noviembre resumimos la postura referida en los siguientes términos: «Por ello, el Tribunal Supremo se ha mostrado cauto a la hora de pronunciarse sobre la subsanación en de errores u omisiones en la oferta. **La ha admitido cuando se trataba de errores puramente formales y de fácil remedio**, como la firma de la proposición económica (cfr.: Sentencias del Tribunal Supremo, Sala III, de 6 de julio de 2004 —Roj STS 4839/2004— y 21 de septiembre de 2004 —Roj STS 5838/2004—), la representación del que suscribió la oferta (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 9 de julio de 2002 —Roj STS 5093/2002—) e incluso cuando se trataba de la acreditación documental de un elemento que el Pliego consideraba como criterio de adjudicación y que se había invocado expresamente en la proposición aunque no justificado de manera suficiente (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo; Sala III, de 25 de mayo de 2015 —Roj STS 2415/2015—).

(...)

La regla que hemos enunciado anteriormente, esto es, que al margen del error en el que se haya incurrido en la oferta, su rectificación posible es única y, además, puede ser deducida racionalmente del propio contenido de la oferta considerada en relación con lo dispuesto por los Pliegos, es en este caso, determinante. Dicho en otros términos, no se producirá una modificación de la oferta si la rectificación del error sólo puede ser una, y, además, puede ser razonablemente anticipada por quien, sin información adicional, conozca la oferta y los Pliegos que rigen la contratación.



Como consta en el Acta tantas veces referida, al abrir el sobre C, con la documentación relativa a los criterios de adjudicación evaluables mediante la aplicación de fórmulas, resultó que la recurrente presentó dos anexos con ofertas económicas diferentes:

- Oferta económica: 294.034,20 €.

- Oferta económica: 294.981,49 €.

Contrariamente a lo que alega la recurrente, considera este Tribunal que la Mesa de Contratación no podía conocer la voluntad del licitador, y por tanto cuál de las dos ofertas era la correcta y cuál de ellas un simple borrador. De hecho, ambas ofertas están firmadas en la misma fecha (23 de octubre de 2025).

Ciertamente, en el Anexo IV de la oferta, relativo a la ficha de uniformidad, que aporta la recurrente como documento 6, se hace constar que el total coste de la uniformidad es 341,11 euros, lo que cuadraría con una de las ofertas presentadas. Pero nada obstaba a interpretar que el error se hubiera producido en dicha ficha, y que la oferta económica correcta fuera aquella en que el coste de la uniformidad era 363,14 euros. Dicho error no puede calificarse como un simple error material, sino como un error que afecta a un elemento esencial de la oferta, siendo de plena aplicación por la mesa lo dispuesto en el artículo 84 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas:

“Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición”.

En este sentido, y parafraseando la doctrina de este Tribunal, los términos de la oferta eran susceptibles de distintas lecturas e interpretaciones, que impedían concluir con seguridad cuál de los dos anexos de ofertas diferentes era el correcto.



Tampoco procedía requerir al licitador de aclaración, pues, el error afectaba a un elemento esencial de la oferta, que impedía conocer la verdadera voluntad del licitador. Y ello, aplicando la doctrina de este Tribunal antes transcrita, podría dar lugar a una modificación de la oferta, no siendo por ello subsanable.

Es clara nuestra doctrina en esta materia. En la Resolución nº 1185/2025, de 3 de septiembre, expusimos:

“En cuanto a la razón de la prohibición, en nuestra Resolución nº 438/2022 de 7 de abril, señalamos que: “la finalidad del precepto antes indicado no es únicamente impedir, sin más, la presentación formal de dos proposiciones ligado a ese hecho objetivo, sino que lo que se pretende evitar es que un licitador con la presentación de dos proposiciones en un mismo contrato pueda tener más opciones a ser adjudicatario del contrato que los demás, situándole en una posición de ventaja frente al resto, que atentaría al principio de igualdad que impone la LCSP” y que “también, de admitirse la presentación de dos proposiciones su apertura y la continuación de las mismas en el procedimiento de contratación, se podría dar la situación absurda que dos proposiciones de una misma empresa compitieran entre sí.”

En conclusión, resulta ajustado a Derecho el acuerdo de exclusión del recurrente, habida cuenta de que el artículo 139.3 LCSP dispone que *“cada licitador no podrá presentar más de una proposición sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 142 sobre admisibilidad de variantes y en el artículo 143 sobre presentación de nuevos precios o valores en el seno de una subasta electrónica. Tampoco podrá suscribir ninguna propuesta en unión temporal con otros si lo ha hecho individualmente o figurar en más de una unión temporal. La infracción de estas normas dará lugar a la no admisión de todas las propuestas por él suscritas”*.

En atención a lo expuesto, debe desestimarse el recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación



ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J.I.N.B, en representación de UNIFORMA-T, S.L., contra el acuerdo de exclusión del procedimiento *“Suministro de prendas de vestuario para el personal de EMT Palma”*, expediente 25/25, convocado por la Empresa Municipal de Transports Urbans de Palma, S.A.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES